

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 76

Fecha Estado: 01/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220130061700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER MEJIA AGUDELO	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220130073000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR JOSE GUTIERREZ TIMOTEO	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220140037400	Ejecutivo Mixto	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LUCELLY DEL CARMEN CARDONA RAMIREZ	Auto corre traslado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220150064700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES VELASQUEZ JIMENEZ	Auto tiene en cuenta abono PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220160008500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HECTOR LEON GIRALDO PINEDA	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220180027800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REINEL ANTONIO GALLEGO ACEVEDO	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180110200	Ejecutivo Singular	BARBARA OTILIA GIRALDO ARISTIZABAL	MARIA CAMILIA DELGADO RODRIGUEZ	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220190068000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN DAVID TORO NARANJO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220190073300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220190080500	Ejecutivo Singular	CONSTRUIAMOS DEL ORIENTE S.A.S	LUZ ANELDY GARCIA ARBELAEZ	Auto ordena correr traslado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220200038400	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	MANUEL FRANCISCO MONROY CASTELLANOS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220200062400	Verbal	PERIMETRO INMOBILIARIO S.A.S.	CHRISTIAN CAMILO ARISTIZABAL RESTREPO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220200063000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220200066600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILTHONG ALEXIS GRISALES ATEHORTUA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220210005900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN ANDRES CARVAJAL PEDROZA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210015900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ANDRES ESCOBAR CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220210016500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	HECTOR BOSA GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220210022500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	STYVE HARRYSONS GUERRERO GUERRERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220210034000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220210034200	Verbal Sumario	PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	ALBIN GEOVANY MERY CORREA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220210034400	Verbal	ABAD FACIOLINCE S.A.	DIBAVELA S.M S.A.S.	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220210035100	Interrogatorio de parte	JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE	JAVIER DE JESUS CARDONA RICO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220210035300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTHA ISABEL GARCIA ARENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		
05615400300220210035400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALFREDO RIVERO LUNA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210035500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NO,BERTO OCAMPO OROZCO	Auto que admite demanda Libra Mandamiento de Pago. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados	FRANCISCO JAVIER MEJIA AGUDELO
Radicado	05 615 40 03 002 2013-00617 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 733
Decisión	Resuelve memoriales

El Despacho no reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, habida cuenta que el memorial poder arrimado,¹ no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, referentes a que en el mismo se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; además, no se acreditó que este fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandante.

De otro lado, el Juzgado deja en conocimiento de la parte demandada, link de acceso al expediente digital, para su conocimiento y fines pertinentes; no obstante, teniendo en cuenta que este Despacho Judicial es un órgano decisorio y no consultivo, no se hace posible impartir al petente, instrucciones claras y precisas sobre el modo en que debe proceder para asumir la defensa de sus intereses, de manera directa o por interpuesta persona, según lo requieran las circunstancias, para ello puede el señor MEJIA AGUDELO acceder a la asesoría de profesionales del derecho.

Link de acceso al expediente:

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdDQrPbCdrtJh2LvB2dqjAEBJdzpfDDKhGS78KT8-kWdGg?e=tnmhEG

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu-0jBKGm6pKhM0wpsibolgBH8cegc0nFhTrPC1yVXkR7Q?e=dcS7w6

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados	EDGAR JOSE GUTIERREZ TIMOTEO
Radicado	05 615 40 03 002 2013-00730 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 140
Decisión	No se accede a lo solicitado

El Despacho no reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, habida cuenta que el memorial poder arrimado,¹ no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, referentes a que en el mismo se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; además, no se acreditó que este fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandante.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EioxEAT-N55DuBkjkLkRNMBy2lATl6njQM5KTgT6MtDCA?e=rwg3M5

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfpiZrpAxnxEjzbKRMBjKwkBRyYYH1VGjSiYiysLd2qbfA?e=1Vfn9d



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados	FRANCISCO JAVIER MEJIA AGUDELO
Radicado	05 615 40 03 002 2016-00085 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 734
Decisión	Resuelve memoriales

El Despacho no reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, habida cuenta que el memorial poder arrimado,¹ no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, referentes a que en el mismo se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; además, no se acreditó que este fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandante.

De otro lado, el Juzgado deja en conocimiento de la parte demandada, link de acceso al expediente digital, para su conocimiento y fines pertinentes; no obstante, teniendo en cuenta que este Despacho Judicial es un órgano decisorio y no consultivo, no se hace posible impartir al petente, instrucciones claras y precisas sobre el modo en que debe proceder para asumir la defensa de sus intereses, de manera directa o por interpuesta persona, según lo requieran las circunstancias, para ello puede el señor MEJIA AGUDELO acceder a la asesoría de profesionales del derecho.

Link de acceso al expediente:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeqMvhHD9tJNsTW3_CnhJj4B06DkijVm3Tq02k_N8jW1w?e=F9hfHq

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evn4qtmEurhBrQySuLpK3F0ByHQwiMXNQLHzQ0unCyGX5Q?e=AwRf1C

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados	REINEL ANTONIO GALLEGO ACEVEDO
Radicado	05 615 40 03 002 2018-00278 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 142
Decisión	No se accede a lo solicitado

El Despacho no reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, habida cuenta que el memorial poder arrimado,¹ no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, referentes a que en el mismo se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; además, no se acreditó que este fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandante.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkS4I11Cr9RAj84jZkObLesB10ne5RnyB_Bzg9E8WuQOCw?e=N3MOe5

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcOyg8vaN8RLp1ZdTLRi7HsBrWNlzkIYjWxOyHnuyPMEQ?e=M5eA0P



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BARBARA OTILIA GIRALDO ARISTIZABAL
DEMANDADO	MARIA CAMILA DELGADO RODRIGUEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-01102 00
INTERLOCUTORIO	914
ASUNTO:	Acepta reforma y no accede a lo solicitado

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el representante legal de la parte demandante,¹ en el que solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, advierte el Juzgado que no se hace posible acceder a lo solicitado, en vista a que según lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., para lograr la terminación del proceso por solicitud que eleve el apoderado judicial del demandante, este debe contar con la facultad de recibir en el memorial poder y el abogado HERLINDO DE JESUS AGUDELO ORREGO, apoderado judicial de la parte demandante, no cuenta con dicha facultad.

Ahora, al encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., se acepta la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en el entendido que se tenga únicamente como demandada a la señora MARIA CAMILA DELGADO RODRIGUEZ, quien se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago sin haber presentado excepciones que resolver.

De otra parte, no se hace procedente disponer el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en este asunto al no cumplirse los requisitos del artículo 597 del C. G. del P.; además, la señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA,² no es parte en este asunto y por ello, no es dable impartirle trámite alguno a sus solicitudes.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETF5-KGxzOxDjbdLhCh5CR0BJugSTZwLuMvJx810DH_T_w?e=ycLynQ

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETw3DEEEMGVetcoRqxIqhEYBUbOKXM5sk-KKOcGC4czy4g?e=TiidKl

Una vez en firme esta providencia, ingresará a despacho a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda en los términos del artículo 440 Ib.

Por último, no se hace procedente resolver sobre el secuestro del vehículo automotor de placas DEU631, habida cuenta que a la fecha no se ha retirado el despacho comisorio No. 07 de fecha 29 de enero de 2019 que comunica lo aquí ordenado sobre dicha medida cautelar; además, se advierte que el documento aportado se refiere a una orden de comparendo nacional y no a una diligencia de Secuestro. Por lo anterior, se ordena oficiar al señor SubSecretario de Movilidad de Rionegro, para que indique si dicha entidad ha realizado la aprehensión del vehículo automotor de placa DEU631, en caso afirmativo, deberá informar la fecha en que tal hecho ocurrió, identificará el lugar donde se encuentra ubicado el automotor, aportará el inventario de ingreso respectivo e informará el motivo por el cual se llevó a cabo tal actuación sin que se enviara el despacho comisorio pertinente y además, informará el motivo por el cual no se ha arrimado a este expediente, la diligencia de secuestro o constancia de aprehensión del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior se concede a la autoridad administrativa un término de quince (15) días hábiles para dar respuesta a este requerimiento, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqxbAQL3H5tEvgL8otccIW4BcBB55bRB5GVI2EGCI462ig?e=ftYUJn

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, mayo 28 de 2021
Teléfono 532 2058
Oficio No. 275

Señor

SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD

Rionegro

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BARBARA OTILIA GIRALDO ARISTIZABAL C.C. 39430066
DEMANDADO	MARIA CAMILA DELGADO RODRIGUEZ C.C. 1036950633
RADICADO.	05615 40 03 002 2018-0 00

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, dispuso dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, oficiarle en los términos que textualmente se transcribe así:

"Por último, no se hace procedente resolver sobre el secuestro del vehículo automotor de placas DEU631, habida cuenta que a la fecha no se ha retirado el despacho comisorio No. 07 de fecha 29 de enero de 2019 que comunica lo aquí ordenado sobre dicha medida cautelar; además, se advierte que el documento aportado se refiere a una orden de comparendo nacional y no a una diligencia de Secuestro. Por lo anterior, se ordena oficiar al señor SubSecretario de Movilidad de Rionegro, para que indique si dicha entidad ha realizado la aprehensión del vehículo automotor de placa DEU631, en caso afirmativo, deberá informar la fecha en que tal hecho ocurrió, identificará el lugar donde se encuentra ubicado el automotor, aportará el inventario de ingreso respectivo e informará el motivo por el cual se llevó a cabo tal actuación sin que se enviara el despacho comisorio pertinente y además, informará el motivo por el cual no se ha arrimado a este expediente, la diligencia de secuestro o constancia de aprehensión del mismo. Para el

cumplimiento de lo anterior se concede a la autoridad administrativa un término de quince (15) días hábiles para dar respuesta a este requerimiento, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P.”

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Galvis Petro', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	JUAN DAVID TORO NARANJO Y MARIA LISINIA TORO MANRIQUE
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00680 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 937
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de JUAN DAVID TORO NARANJO Y MARIA LISINIA TORO MANRIQUE.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha septiembre 30 de 2019 libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de JUAN DAVID TORO NARANJO Y MARIA LISINIA TORO MANRIQUE, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. La suma de \$28`302.206, correspondiente al pagaré No. 71290352 por concepto de capital.
- b. por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación."

Los demandados MARIA LISINIA TORO MANRIQUE y JUAN DAVID TORO NARANJO, fueron notificados por conducta concluyente, quienes dentro del término de traslado no presentaron excepciones que resolver; por lo tanto, agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se

reporta impago –*el cual se muestran idóneo para su recaudo*- corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de JUAN DAVID TORO NARANJO Y MARIA LISINIA TORO MANRIQUE.

De igual forma –*y en acto seguido*- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 30 de abril de 2019 en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de JUAN DAVID TORO NARANJO Y MARIA LISINIA TORO MANRIQUE.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 447 del C. G. del P. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2`100.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho

\$ 2`100.000.00

TOTAL COSTAS

\$ 2`100.000.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso, habida cuenta que aquella arrimada al plenario fue presentada de forma extemporánea i por anticipación.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

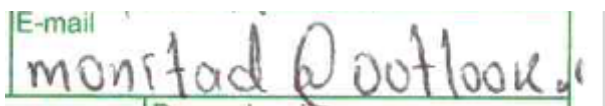
Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ URIB
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00733 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto sustanciatorio No. 143

La procuradora judicial de la parte pretensora solicita al Juzgado, la notificación por correo electrónico a la parte llamada por pasiva **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ URIBE** y **CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA**, mediante correo electrónico dirigido a las direcciones C y cesarmoralesospina@gmail.com respectivamente, direcciones de correo electrónico que ya habían sido informadas en el acápite de notificaciones de la demanda, todo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.¹

Al respecto dirá el Juzgado que la diligencia de notificación es una carga de la parte interesada, que para este caso es el demandante; por tanto, se le insta para que realice las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en debida forma.

Ahora, una vez se procede el Juzgado a estudiar los documentos que soportan la solicitud de notificación por correo electrónico, logra advertirse que en el formulario de solicitud del crédito de la señora Diana Patricia Hernández, aparece uno muy diferente al indicado en el memorial arrimado (dianahernandezuribe1976@gmail.com)



Por tanto, no es dable aceptar el correo electrónico dianahernandezuribe1976@gmail.com, para notificar a la demandada DIANA PATRICIA HERNANDEZ; además, como puede observarse en la imagen anterior, el mismo se encuentra mutilado y con apartes ilegibles.

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evn1OEC3aD5Lp0gzZTFGoA0BDjf51y7yjXLV5n00J8XiaA?e=ASqFLJ

Ahora, respecto del correo electrónico del demandado CESAR AUGUSTO MORALES, este también se encuentra incompleto en el documento que fue aportado para informarlo al Juzgado.

E-mail	Cesar Morales Ospina
Empresa	Dependencia

Por lo anterior, debe requerirse a la parte demandante para que acredite aporte las evidencias que acrediten el canal digital para efecto de notificaciones a la parte demandada, de forma que sea claro y conteste con aquel donde se remita la notificación por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado	CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00630 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 916
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA en contra de MANUEL FRANCISCO MONROY CASTELLANOS.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha enero 14 de 2021, libró mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA en contra de CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

"a. La suma de \$19.003.198 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 51279-55321.

b. Por la suma de \$2.759.264 por concepto de intereses de plazo causados entre el 8 de octubre de 2019 hasta el 3 de julio de 2020, liquidados a la tasa para el interés corriente establecida por la Superintendencia Financiera.

c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 4 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley ”

El demandado fue notificado del auto que libro mandamiento de pago el día 21 de octubre de la pasada anualidad por correo electrónico y oportunamente no presentó escrito tendiente a formular excepciones de mérito o fondo.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o

al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *–el cual se muestran idóneo para su recaudo–* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de MANUEL FRANCISCO MONROY CASTELLANOS.

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 27 de agosto de 2020, en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA en contra de MANUEL FRANCISCO MONROY CASTELLANOS.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1´400.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 1'400.000.00
OTROS GASTOS	
DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN	\$ 16.600.00

TOTAL COSTAS **\$ 1'416.600.00**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqvGvNRD5NNLja_5vk0WjtkBjCFsy7T3QHuzV5WS4JFEbg?e=OhLKkm

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	PERÍMETRO INMOBILIARIO
CAUSANTE	CHRISTIAN CAMILO ARISTIZABAL RESTREPO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00624 00
INTERLOCUTORIO	915
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

Procede la judicatura a resolver lo que al caso corresponde, con relación a la solicitud de terminación del proceso que eleva la apoderada judicial de la parte demandante,¹ debido a que la parte demandada hizo entrega material del bien.

Resumen de la actuación

En escrito presentado el día 2 de marzo de la corriente anualidad por la apoderada judicial de la parte pretensora, informa que el aquí demandado hizo entrega del bien inmueble objeto de restitución, el día 11 de noviembre de 2020 y por ello, se hace innecesario continuar el proceso.

Para resolver se considera;

Consideraciones;

El artículo 314 del C. G. del P. establece textualmente que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

El Despacho, teniendo en cuenta la manifestación hecha por la procuradora judicial de la parte actora, según la cual, a la fecha se ha cumplido el objeto de esta litis, al haberse logrado la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, que se presenta como procedente la figura de terminar anormal el proceso y por ello, al encontrarse satisfechos los lacónicos requisitos que la norma procesal contempla para el efecto arriba reseñados y sumado a que el profesional del derecho que presenta el escrito cuenta con facultad para desistir, a que en el trámite no se ha dictado sentencia y las pretensiones son perfectamente susceptibles de desistimiento, se aceptará

¹ <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb221Y_nwGNPGRuL2ypz9QcBSApM7CfPmKUIZ1OKwgiy2Q?e=ZC2c1d](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb221Y_nwGNPGRuL2ypz9QcBSApM7CfPmKUIZ1OKwgiy2Q?e=ZC2c1d)

esta, sin que por ello haya necesidad de condenar en costas y perjuicios al no haberse causado.

Por último, no se hace necesario ordenar el desglose de los anexos, debido a que nos encontramos frente a un trámite presentado de forma virtual.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: No se condena en costas y perjuicio al no haberse causado.

TERCERO: No se hace necesario ordenar el desglose de los documentos, por lo dicho en la parte motiva.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsfZiTkzb8tKpDXRUWtDtCsBVqLulx6u3_obCRDI_iBKg?e=b0fyEc

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00630 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 916
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha enero 14 de 2021, libró mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA en contra de CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

"a. La suma de \$55.681.823.45 por concepto de capital representado en el pagaré No. 02-00845125-03.

b. Por la suma de \$ 12.103.002.95, por concepto de interés de plazo sobre el capital anterior, causado desde el 3 de julio de 2019 hasta el 6 de octubre de 2020.

c. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el mencionado pagaré, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación."

El demandado fue notificado el día 18 de enero del corriente año del auto que libro mandamiento de pago en su contra y oportunamente no presentó escrito tendiente a formular excepciones de mérito o fondo.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *–el cual se muestran idóneo para su recaudo–* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ.

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 14 de enero de 2021, en favor de en favor de SCOTIABANK COLPATRIA en contra de CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4600.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 4´600.000.00
OTROS GASTOS	\$ 0

TOTAL COSTAS **\$ 4´600.000.00**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqsmd7LYqeVJrc_Ee9lu2ToB9eR1aXdlIvGhzLR3I0qgBQ?e=9bMcqT

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MILTHONG ALEXIS GRISALES ESTRADA
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00666 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 939
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la BANCOLOMBIA S.A. en contra de MILTHONG ALEXIS GRISALES ESTRADA.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha septiembre 30 de 2019 libró mandamiento de pago en favor de la BANCOLOMBIA S.A. en contra de MILTHONG ALEXIS GRISALES ESTRADA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

“a. QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$15´256.386) por concepto de capital.

b. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 24 de noviembre de 2020, hasta que se

verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

El demandado MILTHONG ALEXIS GRISALES ESTRADA, fue notificado por correo electrónico el día 6 de mayo de 2021 y dentro del término de traslado no presentó excepciones que resolver; por lo tanto, agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *–el cual se muestran idóneo para su recaudo–* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de MILTHONG ALEXIS GRISALES ESTRADA.

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 20 de enero de 2021 en favor de la BANCOLOMBIA S.A. en contra de MILTHONG ALEXIS GRISALES ESTRADA.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 447 del C. G. del P. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`000.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho

\$ 1`100.000.00

TOTAL COSTAS

\$ 1`000.000.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er6HIMWi1qpJiB7Lo31SiqABEDMSv87X5gBMq8rVBIPVww?e=4VFPWn

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JUAN ANDRÉS CARVAJAL PEDROZA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00605900
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 938
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JUAN ANDRÉS CARVAJAL PEDROZA.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha febrero 18 de 2021 libró mandamiento de pago en favor de la BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JUAN ANDRÉS CARVAJAL PEDROZA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$32'631.281,20 por concepto de capital del pagaré N° BO278366.
- b. \$1'746.307,18 por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 20 de octubre del 2020 hasta el 27 de enero de 2021.
- c. Los intereses de mora que se causen a partir del 28 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d. \$ 8.297.863,92 por concepto de capital del pagaré N° BO568076.
- e. \$ 813.398,76 por los intereses plazo causados y no pagados desde el 07 de agosto del 2020 hasta el 27 de enero de 2021.
- f. Los intereses de mora que se causen a partir del 28 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

El demandado fue notificado por correo electrónico el día 23 de marzo de la corriente anualidad,¹ quien dentro del término de traslado no presentó excepciones que resolver; por lo tanto, agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido,

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYT_yZ_-7RmdBuzfQnahk0kEBKmBumY3iw_75Ncwz73UH8w?e=PuhLjg

prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de JUAN ANDRÉS CARVAJAL PEDROZA .

De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por último, el demandado arrió al plenario escrito en el que manifiesta su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio con la entidad demandante frente al pago de la obligación que aquí se ejecuta y esta, se dejará en conocimiento de la parte pretensora para los efectos pertinentes.²

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 18 de febrero de 2021 en favor de la BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JUAN ANDRÉS CARVAJAL PEDROZA .

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito, en los

términos indicados en el artículo 447 del C. G. del P. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2`200.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 2`200.000.00
TOTAL COSTAS	\$ 2`200.000.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	HÉCTOR BOSA GARCIA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00165 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 936
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de HÉCTOR BOSA GARCIA.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha abril 16 de 2021 libró mandamiento de pago en favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de HÉCTOR BOSA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

"a) La suma de \$7` 746.714, correspondiente al pagaré No. 99921605740, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 12 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de \$2` 666.684, por concepto de intereses de mora y remuneratorios dejados de pagar hasta el día 11 de febrero de 2021.”

El demandado HÉCTOR BOSA GARCIA, fue notificado por correo electrónico el día 29 de abril de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2021, quien dentro del término de traslado no presentó excepciones que resolver; por lo tanto, agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *–el cual se muestran idóneo para su recaudo–* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de HÉCTOR BOSA GARCIA.

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 16 de abril de 2021 en favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de HÉCTOR BOSA GARCIA.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`400.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 800.000.00
OTROS GASTOS	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 800.000.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	STYVE HARRYSON GUERRERO GUERRERO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00225 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 917
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de STYVE HARRYSON GUERRERO GUERRERO.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha abril 21 de 2021 libró mandamiento de pago en favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de STYVE HARRYSON GUERRERO GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

“a) La suma de \$10´131.657, correspondiente al pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial,

liquidación que se efectuará a partir del día 12 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de \$10´179.956, por concepto de intereses de plazo y de mora generados sobre la obligación aquí ejecutada.”

El demandado STYVE HARRYSON GUERRERO GUERRERO, fue notificado por correo electrónico el día 29 de abril de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2021, quien dentro del término de traslado no presentó excepciones que resolver; por lo tanto, agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o

al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *–el cual se muestran idóneo para su recaudo–* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de STYVE HARRYSON GUERRERO GUERRERO.

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 21 de abril de 2021 en favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de STYVE HARRYSON GUERRERO GUERRERO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`400.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 1`400.000.00
OTROS GASTOS	\$ 0

TOTAL COSTAS **\$ 1`400.000.00**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO
DEMANDADO	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00340 00
INTERLOCUTORIO	913
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ C.C. 1036938189**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO C.C. 32455006**, quien actúa en este trámite en calidad de cesionaria de los derechos que posee **ALEXANDER CALLE AGUIRRE C.C. 1128282364**, según Escritura Pública No. 2723 del 9 de julio de 2009 otorgada en la Notaría Primera de Envigado, así:

a) La suma de \$20´000.000, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de julio de 2010, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pautó el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b) Por los intereses de plazo al 2% mensual comprendido entre el 10 de julio de 2009 y el 9 de julio de 2010.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que poseen la aquí demandada **LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ**, sobre el bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-64842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido y remítase por Secretaría; no obstante, la parte interesada deberá acudir a la Oficina de Registro a cancelar los derechos que correspondan para lograr la inscripción de la medida.

CUARTO: El Juzgado ordena CITAR a los siguientes acreedores hipotecarios:

A: ARROYAVE HINCAPIE JESUS EMILIO	CC# 3473086
A: ECHEVERRI ARROYAVE ANA ISABEL DEL SOCORRO	CC# 21326687
A: ECHEVERRI DE VARGAS MARTHA ELENA	CC# 32490992
A: GARCES DE RODRIGUEZ GILMA ROSA	CC# 32312008
A: POSADA DUQUE GUSTAVO ADOLFO	CC# 70078040
A: RAMIREZ VALENCIA JOSE RAUL	CC# 70724717

Los anteriores acreedores se detentan en la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 2723 del 9 de julio de 2009 otorgada en la Notaría Primera de Envigado, que aquí se ejecuta; así mismo, se dispone en los términos del artículo 462 del C. G. del P., citar al señor MARIO DE JESUS ARCILA RINCON, C.C. 3360875, en calidad de acreedor hipotecario, según Escritura pública NO. 1449 del 3 de junio de 2016 emanada de la Notaría Segunda de Rionegro

Se advierte a la parte interesada, que previo a la citación de los acreedores hipotecarios mencionados, deberá informar la dirección física o electrónica; así mismo, si pretende hacer valer el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para el efecto, deberá informar el modo como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones y aportará las evidencias correspondientes.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DANIELA LOPEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.037.636.293 y tarjeta profesional Nro.340.832, para actuar en representación de la parte demandante.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIN45Ud3Gx9MuZkcqE2vQikBfadES-M68Y2_E9h0Yt-DSQ?e=IUG2r8

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, 27 de mayo de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 732

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO C.C. 32455006
CESIONARIO: ALEXANDER CALLE AGUIRRE C.C. 1128282364
DEMANDADO: LAURA MARCELA ECHEBERRI GOMEZ C.C. 1036938189
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00340 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, y por auto de la fecha, se ordenó el embargo de los derechos que en común y proindiviso posee la aquí demandada LAURA MARCELA ECHEBERRI GOMEZ C.C. 1036938189, sobre el bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-64842 de esa oficina.

En vista de lo anterior se le solicita proceder de conformidad y expedir el respectivo certificado con la inscripción de la demanda ordenada.

Dicho inmueble se encuentra ubicado el Municipio de Rionegro calle 49 No. 47-89 local 204 segundo nivel Centro Comercial Gómez y Valencia.

De igual modo, se le hace saber que LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO C.C. 32455006, actúa en este trámite en calidad de cesionaria de los derechos que posee ALEXANDER CALLE AGUIRRE C.C. 1128282364, último acreedor hipotecario de la aquí demandada.



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	INTERLOCUTORIO 959
PROCESO	VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	ABAD FACIOLINCE S.A.
DEMANDADO	DIBAVELA S.M. S.A S
RADICADO	05615 40 03 001 2021-00344 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Admite demanda

Observa el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por la sociedad ABAD FACIOLINCE S.A. en contra de la sociedad DIBAVELA S.M. S.A S.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos. Notifíquese esta providencia a la demandada conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del

día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020).

CUARTO: Toda vez que la parte actora invoca exclusivamente la causal de mora en el pago de los cánones, el presente asunto se tramitará en única instancia, conforme lo consagra el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO. Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

SEXTO. ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES con T.P.157.366 en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	INTERLOCUTORIO No. 960
PROCESO	VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S DEPOSITARIA PROVISIONAL -LIQUIDADORA SOCIEDAD ASES DE COMPETENCIA Y CIA S-A EN LIQUIDACION-
DEMANDADO	CORPORACION COAS COLOMBIA Y ALBIN GEOVANY MERY CORREA
RADICADO	05615 40 03 001 2021-00342 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Admite demanda

Observa el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S DEPOSITARIA PROVISIONAL -LIQUIDADORA SOCIEDAD ASES DE COMPETENCIA Y CIA S-A EN LIQUIDACION en contra de la CORPORACION COAS COLOMBIA Y ALBIN GEOVANY MERY CORREA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos. Notifíquese esta providencia a los demandados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020).

CUARTO: Toda vez que la parte actora invoca exclusivamente la causal de mora en el pago de los cánones, el presente asunto se tramitará en única instancia, conforme lo consagra el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO. Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

SEXTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, con T.P.162.809 en calidad de apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE
CITADO	JAVIER DE JESUS CARDONA RICO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00351 00
INTERLOCUTORIO	956
ASUNTO:	Inadmite demanda

Procede este Juzgado a **INADMITIR** la presente solicitud, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Señalará el domicilio de la persona citada al interrogatorio, en la forma establecida en el artículo 82 N°1 del C. G. del P.
- 2- Indicará el domicilio y dirección para efecto de notificaciones personales del solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR**, la presente solicitud, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte solicitante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADO	NOLBERTO OCAMPO OROZCO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00355 00
INTERLOCUTORIO	940
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **LUIS ALFREDO RIVERO LUNA**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, las siguientes sumas:

- La suma **\$34'030.212**, por concepto de capital adeudado al pagaré N° 056001854, aportado como base de recaudo.
- Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **26 de septiembre de 2020**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pautó el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para

pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LYDA MARIA QUICENO BLANDON**, para actuar en representación de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADO	NOLBERTO OCAMPO OROZCO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00355 00
INTERLOCUTORIO	952
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos que el acá demandado NOLBERTO OCAMPO OROZCO identificado con la CC 70.730.715, posee sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 020-76166 y 020-54370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos que el acá demandado NOLBERTO OCAMPO OROZCO identificado con la CC 70.730.715 posee sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 028-3892 y 028-6455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón. Líbrese oficio.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos que el acá demandado NOLBERTO OCAMPO OROZCO identificado con la CC 70.730.715 posee sobre los vehículos automotores: 1- tipo BUS, servicio público, con placa TOP 603, marca AGRALE MA 9.0, TCA PLUS, modelo 2008, color Azul- blanco. 2- Tipo Bus, servicio público, Placa TOP 939, marca CHEVROLET NPR, modelo 2012, color Azul. Blanco, 3- tipo BUS, servicio público, con placa TOP 924, marca AGRALE MA 9.0, TCE, modelo 2011, color Azul- Blanco, afiliados a la empresa de transporte chachafruto, todos con matrícula de operación vigente, matriculados en las Subsecretaria de Movilidad de Rionegro. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, Mayo 31 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 743

Señor
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro –Antioquia

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA
NIT. 890.901.176-3
Demandado: NOLBERTO OCAMPO OROZCO
CC.70.730.715
Radicado: 05615 40 03 002 2021-00355 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y posterior secuestro de los derechos que el acá demandado NOLBERTO OCAMPO OROZCO identificado con la CC 70.730.715, posee sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 028-3892 y 028-6455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón.

Los bienes inmuebles se ubican en la siguiente dirección:

- 1) Predio Rural, Ubicado en la vereda Guamal.
- 2) Predio Rural, Ubicado en la vereda la Habana.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, Mayo 31 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 744

Señor
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Sonsón –Antioquia

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA
NIT. 890.901.176-3
Demandado: NOLBERTO OCAMPO OROZCO
CC.70.730.715
Radicado: 05615 40 03 002 2021-00355 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y posterior secuestro de los derechos que el acá demandado NOLBERTO OCAMPO OROZCO identificado con la CC 70.730.715, posee sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 020-76166 y 020-54370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Los bienes inmuebles se ubican en la siguiente dirección:

- 1) Cra 39 N° 45-26, Casa Segundo Piso.
- 2) Cra 38 N° 45-16, Urbanización La esmeralda, segundo Piso, Apartamento 201.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, Mayo 31 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 745

Señor
Subsecretaria de Movilidad
Rionegro –Antioquia

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA
NIT. 890.901.176-3
Demandado: NOLBERTO OCAMPO OROZCO
CC.70.730.715
Radicado: 05615 40 03 002 2021-00355 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y posterior secuestro de los derechos que el acá demandado NOLBERTO OCAMPO OROZCO identificado con la CC 70.730.715 posee sobre los vehículos automotores: 1- tipo BUS, servicio público, con placa TOP 603, marca AGRALE MA 9.0, TCA PLUS, modelo 2008, color Azul- blanco. 2- Tipo Bus, servicio público, Placa TOP 939, marca CHEVROLET NPR, modelo 2012, color Azul. Blanco, 3- tipo BUS, servicio público, con placa TOP 924, marca AGRALE MA 9.0, TCE, modelo 2011, color Azul- Blanco, afiliados a la empresa de transporte chachafruto, todos con matrícula de operación vigente, matriculados en las Subsecretaria de Movilidad de Rionegro

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADO	MARTA ISABEL GARCIA ARENAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00353
INTERLOCUTORIO	957
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a MARTA ISABEL GARCIA ARENAS C.C. 39.456.969, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, las siguientes sumas:

- a. La suma **\$7.999.395**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 002023105.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **17 de octubre de 2020**, y hasta que se efectúe el pago total de la

obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LYDA MARIA QUICENO BLANDON**, para actuar en representación de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MARTA ISABEL GARCIA ARENAS
RADICADO:	2021-353
INTERLOCUTORIO	958
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medida cautelar¹ se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga la aquí demandada MARIA ISABEL GARCIA ARENAS C.C. 39.456.969, quien presta sus servicios como empleada de la empresa ADECCO COLOMBIA S.A identificada con el NIT 860-050-906, ubicada en la Calle 42 N° 56-39 Centro Comercial Savanna Plaza, Tel 3102538988.

OFICIESE al pagador, para que efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZfpIdndNZ5OjXgEgGw2dX8By4mE76rYnD2gRd488qdUvQ?e=pRIxT2

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de las cesantías que la aquí demandada MARIA ISABEL GARCIA ARENAS C.C. 39.456.969, tenga consignadas en el Fondo de Cesantías Porvenir.

OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo 28 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 747

Señor

PAGADOR

ADECCO COLOMBIA S.A

Calle 42 N° 56-39 Centro Comercial Savanna Plaza,

Tel 3102538988.

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
NIT 890901176-3
Demandado: MARIA ISABEL GARCIA ARENAS C.C. 39.456.969
Radicado 056154003002-2021-00353 00

Señor pagador por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga la aquí demandada MARIA ISABEL GARCIA ARENAS C.C. 39.456.969, de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo 28 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 748

Señor

PAGADOR

FONDO DE CESANTIAS PORVENIR

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
NIT 890901176-3
Demandado: MARIA ISABEL GARCIA ARENAS C.C. 39.456.969
Radicado 056154003002-2021-00353 00

Señor pagador por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de las cesantías que la aquí demandada MARIA ISABEL GARCIA ARENAS C.C. 39.456.969, tenga consignadas en esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADO	LUIS ALFREDO RIVERO LUNA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00354 00
INTERLOCUTORIO	953
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **LUIS ALFREDO RIVERO LUNA**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, las siguientes sumas:

- a. La suma **\$7'962.155**, por concepto de capital adeudado al pagaré N° 012021052, aportado como base de recaudo.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **26 de octubre de 2020**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para

pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LYDA MARIA QUICENO BLANDON**, para actuar en representación de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADO	LUIS ALFREDO RIVERO LUNA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00354 00
INTERLOCUTORIO	954
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales y emolumentos devengadas por el señor LUIS ALFREDO RIVERO LUNA identificado con la C.C. 1.151.452.539, quien labora para la empresa CDI CARBON DECISIONS INTERNATIONAL. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, Mayo 31 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 746

Señor
Cajero Pagador
CDI CARBON DECISIONS INTERNATIONAL
Cra 10 N° 97ª- 13 Piso 02. Ofi.206
Bogota
Email. info@carbondesicions.com
Tel (1) 2880415

<u>Proceso:</u>	Ejecutivo
Demandante:	COTRAFA NIT. 890.901.176-3
Demandado:	LUIS ALFREDO RIVERO LUNA. C.C. 1.151.452.539
Radicado	056154003002-2021-00354 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue el aquí demandado LUIS ALFREDO RIVERO LUNA C.C. 1.151.452.539, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUIMOS DE ORIENTE S.A.S
DEMANDADO	LUZ ANELDY GARCIA ARBELAEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019 00805 00
INTERLOCUTORIO	955
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACION PROCESO POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago Total de la obligación¹, en virtud del cumplimiento realizado por la demandada al acuerdo celebrado en la audiencia del pasado 2 de diciembre de 2020, se corre traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación del proceso, elevada por la Dra. NATALIA MOLINA ZULUAGA en su calidad de apoderada de LUZ ANELDY GARCIA ARBELAEZ.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdPC0h4HVFRDgO_ofotq2fwBEqxk1jkhq7KuwhAuoL4fjw?e=VQrDSZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADOS	Lucelly del Carmen Cardona Ramírez Juan Camilo Rendón Valencia
RADICADO	05615 40 03 002 2014-00374 00
ASUNTO	Traslado Liquidación de crédito.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 942

Conforme al artículo 446 del C.G.P. se da traslado de la liquidación del crédito¹ allegada por la apoderada de la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbesj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQPAKNnTil1DjJX7NbczV_gBGCR41eIELc_jvRyxzKB3RA?e=dQhSnW

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. NIT 890 903 938-8
DEMANDADO	José Andrés Escobar Cardona CC. 15 440 106
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00159 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 930

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra del ciudadano JOSÉ ANDRÉS ESCOBAR CARDONA CC. 15 440 106 por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 23.942.241.98 por concepto de capital insoluto representado en el **pagaré N° 9280080506**, suscrito el día 11 de julio de 2017.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto desde el día 30 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020).

Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 5 días para pagar y 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR, identificada con la tarjeta profesional No. 99.122, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

QUINTO: TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al abogado ALVARO VALLEJO LOPEZ, portador de la tarjeta profesional N°. 41.568, del C.S.J., de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. NIT 890 903 938-8
DEMANDADO	José Andrés Escobar Cardona CC. 15 440 106
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00159 00
ASUNTO	Decreta medida cautela
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 941

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado JOSÉ ANDRÉS ESCOBAR CARDONA, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en BANCOLOMBIA S.A.

El anterior embargo se limita a la suma de veintiocho millones de pesos (48'000.000, 00). art 593 C.G.P

SEGUNDO. Por secretaría, oficiase en tal sentido al Gerente de BANCOLOMBIA S.A., para que tome nota del embargo, hágaseles saber que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 056152041002, so pena de responder por los mismos e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 716

Señores

BANCOLOMBIA S.A.

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. NIT 890 903 938-8
DEMANDADO	José Andrés Escobar Cardona CC. 15 440 106
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00159 00
ASUNTO	Comunica medida cautela

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día 31 de mayo del presente año, este despacho resolvió *“DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado JOSÉ ANDRÉS ESCOBAR CARDONA, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en BANCOLOMBIA S.A. El anterior embargo se limita a la suma de veintiocho millones de pesos (48'000.000, 00). art 593 C.G.P.”*

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADOS	Carlos Andrés Velásquez Jiménez
RADICADO	05615 40 03 002 2015-00647 00
ASUNTO	Tiene en cuenta abono.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 943

Procede el despacho a resolver los diferentes memoriales allegados al proceso de la referencia.

En atención al escrito allegado el día 21 de mayo de 2021, se tienen en cuenta el abono realizado por la parte ejecutada, reportado por la apoderada de la parte demandante.

Dicho abono corresponde a la suma de:

1. **\$ 2.500.000** cancelado el día 7 de mayo de 2021.

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo **1.653 del Código Civil**.

Frente a la solicitud de entrega de títulos, se le informa que deberá estar pendiente de la actuación que registre el despacho en los próximos días a través de la página de la Rama Judicial, para que se entere a partir de que día se dejará a disposición dichos dineros.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ